

CARABINEROS DE CHILE
PILAR FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA
EN EL USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS Y SU CONTROL

Reinaldo José Ríos Cataldo.
General (R). Abogado. Magister Ciencia Política U. de Chile.
Posgraduado en Justicia Criminal. Universidad de Leicester. Inglaterra.

I. INTRODUCCIÓN.-

Para interiorizarnos en uno de los Roles y Funciones de Carabineros de Chile en el Siglo XXI, al cumplirse el Bicentenario de la República, necesario es tener la concepción del significado de Estado y, para ello nos remitiremos a la entregada por **ANDRÉ HAURIUO**, quien señala que éste corresponde a una "*Agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.*"¹.

Según **HAURIUO**, la definición de Estado nos lleva a concluir que éste se encuentra constituido por los siguientes elementos esenciales, saber:

1° **Una Agrupación Humana:** término sociológico que se refiere a un grupo complejo de individuos. El Estado es una sociedad de **personas naturales** que constituyen el elemento humano o poblacional del mismo.

2° **Un Territorio:** el Estado lo requiere como condición para su desarrollo y supervivencia, el cual es determinado, mutable, conocido y con cierta delimitación.

3° **Un Orden social, político y jurídico establecido y aceptado:** el Estado surge como una forma de organizar la convivencia de sus componentes, sean personas naturales o jurídicas; confiere un orden a sus integrantes que les otorga seguridad a sus relaciones al interior del mismo. Supone una realidad social y política a la cual deben ajustarse las normas a dictar por la Nación Estado.

4° **Un Conjunto de autoridades dotadas de poder de coerción:** se advierte una diferenciación de funciones al interior del Estado: **Gobernantes** (autoridades) y **Gobernados** (confieren legitimidad a los gobernantes). Los Gobernantes tienen las facultades para hacerse obedecer en caso de no

¹ Hauriou, André: "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Editorial Ariel, 2ª Edición, 1980, p. 118.

acatamiento, en último término por la fuerza, elemento de la esencia para el restablecimiento del Orden Público, a través de sanciones o, de las armas, según sea el hecho.

Siguiendo a **ANDRÉ HAURIOU** en lo que respecta a los elementos de la esencia del Estado, éstos requieren de su propia Constitución Política para cumplir sus deberes y obligaciones de orden nacional e internacional. Así, los órganos componentes del Estado, someten su accionar a la Carta Magna y a las normas que emanen de ellas, ya sea a iniciativa del Legislador o, en su defecto, por Mensaje del Ejecutivo. Normas cuya naturaleza tienen como fin garantizar el “**orden institucional de la República**”². Por tanto, los preceptos constitucionales, obligan tanto a los titulares como a los integrantes de dichos órganos, así como a toda persona, institución o grupo.

Como todo Estado es un ser viviente que posee fronteras externas e internas, se constituye en un ente objeto de amenazas en cualquier forma, a saber: **(a)** Amenazas bélicas **(b)** Ocupación de territorios internos por grupos paramilitares **(c)** Drogas y tráfico de armas; **(d)** Invasiones pacíficas **(e)** Terrorismo **(f)** Pobreza extrema entre otras, lo que obliga a contar con Fuerzas esencialmente profesionales, técnicas, apolíticas, obedientes, jerarquizadas y militarizadas, cuya función esencial sea preservar el Ser Nacional y su Paz Social, y tengan la legitimidad del uso y control de las armas y explosivos tanto en el campo externo como interno.

Cuando hablamos de armas de fuego y de explosivos, me remitiré en primer lugar al significado de “arma de fuego”, que según el Diccionario de la Real Academia Española, segunda edición, la define como: “(Del lat. *arma*, *-ōrum*, armas). 1. f. Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse”. En tanto, explosivo es definido como “toda sustancia sólida o líquida susceptible de ser transformada en gases de alta temperatura, cuya expansión súbita va acompañada de efectos mecánicos violentos que se manifiestan en altas presiones y desarrollo de trabajo”.³

Nuestra historia republicana nos enseña que la legitimidad del uso y control de las armas y explosivos desde los inicios de la Independencia de Chile, ha recaído en los Institutos Armados. Es así, que en la actualidad el Supremo Gobierno y el Legislador a depositado su confianza en la fiscalización en Carabineros de Chile, para lo cual creó la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA, CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS por O.G. N° 1.851, DE 28.11.2008, PUBLICADA EN EL B/O

² Constitución Política de la República, año 1980, Art. 6°, inciso 1°, reformada al 2005.

³ Manual de Balística. Investigación de los delitos cometidos con armas de fuego. DESIDERIO HERRERA GONZALEZ, pág.19, Universidad de Chile, Escuela de Derecho. Año 1966.

Nº 4250, la cual es conteste con la normativa vigente⁴; y cumple su cometido basándose en los siguientes preceptos legales, a decir:

- Decreto Ley Nº 3.607, de 08.01.81 del Ministerio del Interior que fija normas sobre funcionamiento de Vigilantes Privados;

- Ley Nº 19.303, de 13.04.1994, que establece obligaciones en materias de medidas de seguridad a entidades que señala.

- Ley Nº 17.798 de 13.04.1978, sobre Control de Armas y Explosivos.

- Decreto Nº 83, de 13.05.2008 que Aprueba Reglamento de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares.

- Decreto Supremo Ministerio Defensa Nacional. Nº 855 de 10.11.2007, publicado en el BOL. Nº 4.186 que designa autoridades fiscalizadoras de la Ley Nº 17.798, sobre control de armas y explosivos.

Carabineros de Chile, en la historia republicana ha jugado un rol esencial en la preservación del Orden Público Externo e Interno y en la defensa de los derechos soberanos de la Patria, a saber:

1.1.- **En el campo del Orden Público Externo**, fundamental fue su actuar en hechos tales como **(a)** la “desviación de la aguas **del Río Lauca** hacia Chile en 1963, frente a Bolivia”⁵ [**VER ANEXO Nº1**]; **(b)** **La disputa limítrofe con la República Argentina** “por el trazado del límite entre los hitos XVI y XVII de su frontera común en los valles situados al norte del lago General Vintter/Palena (antes lago General Paz), que fue resuelta el 24 de noviembre de 1966 por medio del fallo arbitral de la Reina Elisabeth II del Reino Unido. El fallo dividió entre los dos países el territorio en disputa que fue distribuido entre la Comuna de Palena en la provincia de Palena, X Región de Los Lagos en Chile y el departamento Languiñeo en la provincia del Chubut en la Argentina”⁶[**VER ANEXO Nº2**], donde jugaron un rol histórico importantísimo, el Capitán de la época, señor **RUBEN ROMERO GORMAZ**, en los delineamientos del Hito XVI posteriormente, el Mayor señor **JOSE BARROZO GUTIERREZ** en el Hito XVII, contribuyendo ambos con sus conocimientos geográficos de la zona al resultado favorable en la Geopolítica para Chile; **(c)** **Laguna del Desierto** donde se inmortalizó el único héroe nacional del Siglo XX, el Teniente de Carabineros don **HERNAN MERINO CORREA**, producto del enfrentamiento entre Carabineros de Chile y la Gendarmería Argentina el 06 de noviembre de 1965 en las cercanías del río Milodón, al sur de laguna del Desierto [**VER ANEXO Nº 3**], y finalmente, **(d)** en la movilización producto del desconocimiento por parte de Argentina de las líneas

⁴ Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Art. 3º

⁵ **Nota:** Disputa de las aguas Río Lauca. Chile Bolivia, año 1963.

⁶ **Nota:** Disputa limítrofe del Río Encuentro-Alto Palena, año 1966.

de base del Canal Beagle en 1978, lo que dio origen al Laudo Arbitral de 1.984 y, a un cuasi enfrentamiento bélico con la vecina República. [VER ANEXO N° 4].

2.2.- **En el campo del Orden Público Interno**, Carabineros de Chile, ha ejercido un Rol y Función esencial en el restablecimiento del Estado de Derecho en la vida republicana, al extinguir organizaciones criminales que actúan al interior de las fronteras del Estado, o al contrarrestar hechos violentos como la actual movilización de los Mapuches que desconocen el sentido y alcance del inciso primero del Art. 3°, de la Constitución Política, esto es, que Chile es un estado unitario; [**VER ANEXO N°5**]. Dable es destacar también en este campo, su participación histórica en el restablecimiento de la Institucionalidad de la República quebrantada por Grupos de Presión armados con todo tipo de instrumentos bélicos, que la desestabilizaron producto de un desencuentro socio político que tuvo sus raíces en la Guerra Fría y, que descompuso el tejido social de la Nación Estado entre las décadas del sesenta y setenta del Siglo pasado, obligando a restituirlo a través del uso legítimo de la fuerza y, producto de ello, certificar el control de las armas y explosivos por medio de una Ley dinámica y moderna;[**VER ANEXO N° 6**].

II. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES EN EL USO Y CONTROL DE LAS ARMAS Y EXPLOSIVOS.-

Como se ha expresado precedentemente, en Chile, la Constitución Política de la República, justifica a los encargados del Uso y Control de las Armas desde los inicios de la República. Hoy en día, lo hace a través de los artículos 6° y 7° y del Artículo 101° de la Carta Fundamental.

Los dos primeros preceptos, se refieren a la legitimación de las autoridades que están a cargo de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en tanto, el último precepto ratifica la Misión, Rol y Función de Carabineros de Chile dentro del Estado, al señalar que: ***“Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”***.⁷ Y, por otra parte, agrega que ***“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza***

⁷ Constitución Política de la República, año 1980, Art. 101°, reformada al 2005.-

pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”⁸.

Este sentido y alcance de la Constitución Política enmarca al Estado y sus Gobernantes a determinar que los únicos legítimamente autorizados en forma exclusiva y excluyente para el **uso y control de las armas**, son las **Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile**. [VER ANEXO N° 7, LA LEGITIMIDAD DE LAS ARMAS EN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES]^{9;10}

Carabineros de Chile, como cuerpo armado, obediente y no deliberante, constituye así la piedra angular en que se encuentra depositada la confianza de la Nación Estado para que use y controle las armas y explosivos. Esta definición orgánica de nuestra Institución, muy similar a las Fuerzas Armadas, establece un precepto inmanente en la vida nacional, al establecer que “ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares”¹¹ que no sean aquellos que señale “una ley aprobada con quórum calificado”, y que cuente con “la autorización otorgada en conformidad a ésta” por el Congreso.

Nuestra Institución desde su creación ha sido considerada un elemento natural de la sociedad, y a su vez, se le estima elemento necesario para la defensa de la Soberanía y Orden Público como mandatario de la misma, a través de su **General Director**, quien la dirige y es responsable de la misión constitucional que se le ha encomendado. Así, resulta ser una Institución permanente, evolutiva y fundamental en la sociedad contemporánea. Nuestra Nación Estado la considera como parte de su ser y estructura nacional.

Dentro de los pilares componentes de la Institucionalidad de la República, se encuentra el Ministerio encargado de la Defensa Nacional del cual depende el organismo que ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley. **Estas Instituciones fiscalizadoras, no son otras que las FF.AA y Carabineros de Chile.**

III. CARABINEROS DE CHILE FRENTE A LAS AMENAZAS Y DESARROLLO CORPORATIVO DE LA NACIÓN ESTADO.-

⁸ Ibidem

⁹ Apuntes y Transcripciones para una Historia de la Función Policial en Chile. René Peri Fargerstrom. 1ra Parte pags. 166-171.

¹⁰ Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional. Historia Constitucional de Chile.

¹¹ Constitución Política de la República. Art. 103, año 1980, reformada al 2005.-

Su primera función como Institución básica de la República, es otorgar tranquilidad y orden para el desarrollo del Bien Común de la Nación Estado, constituyendo un ente integrador de la sociedad a la cual sirve. Carabineros de Chile, es fundamental para el Equilibrio Social y desarrollo de la Nación. Así se desprende de la preocupación del Banco Mundial sobre esta materia. Para ellos, “la criminalidad y la violencia tienen graves implicaciones para el crecimiento y el desarrollo al destruir la infraestructura física, erosionar el desarrollo del capital humano, destruir el capital social, y contribuir directa e indirectamente a la corrupción de las agencias del sector público” (The World Bank, 1997, pp. 5-6).

Entonces en el Siglo XXI, cuando nuestra República celebra el Bicentenario de su Independencia Política de España, enfrenta junto con uno de sus componentes fundamentales—Carabineros de Chile-- las nuevas amenazas producto del nuevo Orden Mundial post Guerra Fría, el que sin duda ha repercutido y repercutirá en nuestra Región Continental, con factores tales como:

- a) El Incremento del tráfico y consumo de drogas;
- b) La Conexión de la violencia y la criminalidad que da origen a Organizaciones Criminales estables en la Región;
- c) El Terrorismo; y,
- d) La Inseguridad Ciudadana.

El gobierno y la administración del Estado corresponden **al Presidente de la República**, quien es el Jefe del Estado. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Entonces la responsabilidad política del uso legítimo de las armas, cualquiera sean éstas, recae en el Presidente de la República, que tiene en esta área la defensa de la seguridad externa e interna y, debe junto a sus Órganos Ministeriales e Instituciones legitimadas, aplicar la fuerza de las armas para restablecer el Orden Público quebrantado o amenazado por fuerzas externas o internas de perfil bélico o criminal. Nos interesa en este campo, el orden interno de la República para lo cual

analizaremos brevemente los cuatro factores amenazantes para el desarrollo de la Nación Estado, a saber:

3.1.- PRIMER FACTOR: El incremento del tráfico y consumo de drogas.-

Este factor ha tomado una importancia extrema en los Gobiernos Democráticos del Orbe y de la Región, toda vez que, los ingresos producto de la venta de la droga son inconmensurables y, por tanto, de una u otra manera, los objetivos criminales que persiguen, golpearán las bases de nuestro Estado Democrático, tratando de corroer la bases de su institucionalidad, o en su defecto, desestabilizando nuestra organización por medio de la introducción de la droga y el uso de armas por parte de los componentes de los distintos Cartels.

A modo de ejemplo: Las FARC –Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas están prestando colaboración hoy en día a los diferentes Cartels que actúan en su país, incluso hasta comparten territorio y los frutos de la venta y tráfico de drogas.

3.2.- SEGUNDO FACTOR: La conexión de la violencia y la criminalidad da origen a Organizaciones Criminales estables en la Región.-

No sólo la droga constituye un factor amenazante, sino también el tráfico y venta de armas de fuego y explosivos sofisticados. Del mismo modo, coadyuva a este fenómeno, la prostitución organizada; la corrupción del tejido social utilizándose la extorsión, chantaje; el tráfico de órganos; y, el secuestro económico entre otros.

UNASUR, constituye una plataforma continental para la delineación de Políticas de Seguridad Regionales, y por cierto, para su aplicación en Chile.

3.3.- TERCER FACTOR: Terrorismo.-

En esta variable criminal también encontramos el uso de armas. De, concebimos este flagelo como aquel delito que se cometa con la finalidad de “alterar el orden constitucional, infundiendo temor a la población o parte de ella de ser víctimas de delitos de la misma especie para lograr su

propósito, empleándose para ello artificios nucleares, bombas, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos, infecciosos u otros que pudieren causar grandes estragos”¹².

El terrorismo en cualquiera de sus formas está condenado por nuestra Constitución Política de la República en su Art. 9°, que señala que: “El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”.

3.4.- **CUARTO FACTOR:** **Seguridad ciudadana.-**

Los agentes de inseguridad ciudadana tienen su origen en el consumo, tráfico de drogas y control de territorios poblacionales para su distribución, donde las armas constituyen un factor importante para lograr el objetivo criminal deseado.

La inseguridad ciudadana se ve también afectada por la cesantía—producto de despidos por inseguridad económica. Por ello, la Política Nacional de Seguridad Ciudadana, que se remonta al mes de octubre del año 2004, constituyen un apoyo primordial a Carabineros de Chile para el control de armas de fuego y la criminalidad en general. Esta Política se va renovando cada cierto tiempo conforme al desarrollo y dinámica de los ilícitos que afectan a la sociedad.

La Política Nacional de Seguridad Ciudadana estudia la mejor forma de fortalecer la confianza ciudadana y disminuir el temor al delito mediante la provisión de servicios públicos oportunos y eficaces.

IV.- LA FUNCIÓN REGULADORA ESTATAL.-

Cada país dentro de su ordenamiento jurídico contempla normativas que regulan el uso y control de las armas y explosivos. En nuestro caso, el marco vigente está compuesto por la Ley N° 17.798, que fue modificada el 13 de mayo de 2005 según el Diario Oficial por la Ley N° 20.014, ello basado en encuestas recientes sobre seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia, dos factores que se han constituido en una de las principales preocupaciones de la gente. El legislador chileno sobre la materia se fundamentó en el **Derecho comparado, tomando bases jurídicas de países como España, Gran Bretaña y Argentina.**

¹² VILLEGAS, Myrna. “Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal”. Pág. 20, *Polít. crim.* n° 2, A3, 2006,

“Con respecto a España su actual legislación se caracteriza por ser un sistema controlado y restringido, donde se requiere autorización de las autoridades competentes para cualquier actuación relacionada con armas.

Entre las principales características de la normativa española se encuentra el (Real Decreto N° 137/93, por el que se aprueba el Reglamento de Armas), que contempla disposiciones tales como:

- a) Se necesita autorización previa para adquirir armas de fuego.
- b) Toda transferencia de la propiedad de un arma debe ser informada a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.
- c) Cada arma se debe documentar con las correspondientes guías de pertenencia expedidas por las Intervenciones de Armas y deben pasar revista periódica.
- d) Nadie puede poseer armas de fuego sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos correspondientes. Pueden ser licencia, autorizaciones especiales o tarjetas de armas.
- e) El uso está reglamentado, restringido y sancionado en determinadas circunstancias.
- f) Se prohíbe el porte de armas.

En lo que se refiere a Gran Bretaña, este país también se caracteriza por tener una legislación que restringe el uso de las armas de fuego. Su actual ley data de 1968, a la cual se realizaron importantes modificaciones con posterioridad a la aprobación de la Directiva del Consejo de la Unión Europea de 1991.

Entre otros, contempla los siguientes requisitos para la obtención de un certificado de tenencia de armas:

- a) Salud mental compatible.

- b) Para escopetas y rifles, el peticionario debe ser avalado por una persona que demuestre conocerlo, por al menos dos años y que dé fe de su buena conducta.

En cuanto a Argentina, su legislación, en términos generales, presenta las siguientes características:

- a) Prohíbe la adquisición, uso o tenencia a los menores de edad.
- b) Requiere para la adquisición de armas la condición de “legítimo usuario”, según requisitos y condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa a través del Registro Nacional de Armas. La condición de “legítimo usuario” se acredita por medio de una credencial oficial que emite el Registro Nacional.
- c) Fiscaliza la adquisición o transmisión, el uso, la tenencia y el porte de armas de uso civil.
- d) Requiere para la tenencia de armas la “autorización de tenencia” que otorga la autoridad correspondiente.
- e) Prohíbe el porte de armas salvo las excepciones contempladas en el Reglamento de Armas.
- f) Reglamenta y restringe el uso de armas¹³.

En Chile, la norma responde a la necesidad de endurecer el combate a la delincuencia y al mayor acceso que tienen los delincuentes a las armas de fuego, mayormente fruto del robo en las viviendas de sus poseedores.

Así, la ley amplía las sanciones por porte y uso a elementos como **escopetas hechizas, armas modificadas, bombas incendiarias (molotov) y armas cuyos números de serie hayan sido borrados** tras un robo. Asimismo, se hace más difícil obtener un permiso para poseer un arma: se debe acreditar conocimiento de su manejo, así como **aptitud física y psíquica**, y no haber sido sancionado por la ley de violencia intrafamiliar, entre otros requisitos.

También se amplían las facultades fiscalizadoras de Carabineros cuyos componentes podrán hacer **control domiciliario sin aviso previo**. Se presumirá que el arma no se encuentra en el domicilio si el dueño se niega a mostrarla (y por ende conlleva denuncia) y las autoridades podrán ingresar a polígonos de tiro.

¹³ **Nota:** El derecho comparado corresponde al Proyecto Constitucional de la reforma a la Ley de Armas y Explosivos N° 17.798, ingresado en la Cámara de Diputados el 18 de agosto de 1998 y aprobado el 19 de abril del 2005.

En el caso de cazadores y deportistas, éstos tendrán un permiso de transporte de dos años (previa acreditación de su condición de deportistas) que no los faculta a llevar armas cargadas en la vía pública.

En cuanto a las sanciones, quienes porten armas de fuego sin permiso serán condenados a prisión de entre sesenta y un días y diez años. Quienes posean armas hechizas o modificadas serán condenados a presidio de entre tres y diez años. Sin embargo, hay una excepción: **se considera circunstancia eximente cuando el porte de las armas es para entregarlas voluntariamente a las autoridades.**

También hay una disposición transitoria que autoriza a quienes no tengan inscritas sus armas a realizar este trámite sin costo, "hasta el último día hábil del cuatro mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley", es decir, hasta el 30 de septiembre de 2005. En el mismo plazo se podrá también regularizar la inscripción de cualquier arma, en el caso de que exista algún tipo de anomalía en el registro.

Como se expresara en el presente opúsculo la función reguladora estatal también favorece a los legitimarios del uso, porte y transporte de las armas de fuego como Carabineros de Chile, para lo cual ha dictado en su ordenamiento jurídico atenuantes y eximentes de responsabilidad criminal en el uso de las mismas, a decir: En el Código Penal de la República de Chile encontramos en su Art. 10, numerales 4) y 8), Circunstancias de Eximentes de Responsabilidad en el uso de las armas; y como atenuantes a lo anterior, debemos remitirnos al Art. 11°, numeral 3°) del mismo texto legal. Por otra parte, la legitimidad del uso de las armas las encontramos en los Art. 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar.

V.- CONCLUSIONES:

Nuestra primera conclusión nos dice que Carabineros de Chile es fundamental para la preservación de la República y, así lo avala su historia institucional desde su creación, constituyéndose como depositario de fe y confianza de la Nación Estado en la regulación de una de las materias más delicadas para un país—como lo es, el Uso legítimo de las armas de fuego y explosivos, como en su control.

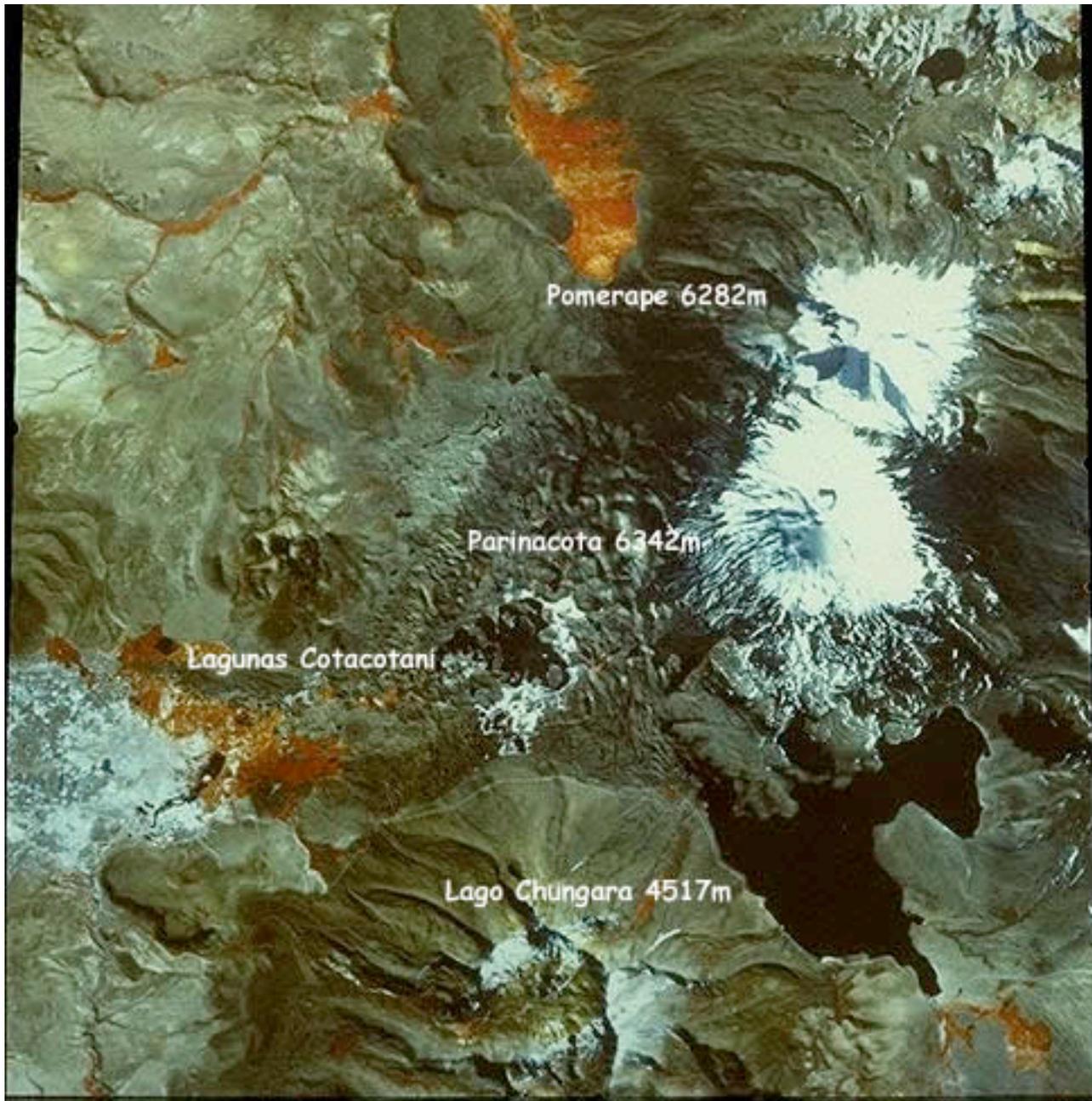
Para la vigilancia de las armas y explosivos en el orden interno, el legislador ha entregado a Carabineros de Chile las bases jurídicas a través de la Ley N°17.798, que regula y somete éstas, especialmente en su Artículo 2° y, complementa la ley ferenda con su Reglamento específico sobre la materia.

Una segunda conclusión nos informa que el tráfico de armas, drogas, la constitución de asociaciones ilícitas, el terrorismo y la inseguridad ciudadana, entre otros factores críticos, deben ser controlados constantemente por Carabineros de Chile, con el objeto de evitar la corrupción del tejido social que puede degenerar en la desestabilización de la estructura u organización del sistema aceptado y legitimado por las personas naturales componentes del Estado.

Una tercera conclusión no señala que solamente Instituciones histórico-constitucionales como Carabineros de Chile pueden utilizar las armas para hacer ejecutar lo juzgado proveniente de los actos procesales de los tribunales que establece la ley o, de los actos jurídicos emanados de la autoridad política correspondiente. En consecuencia, las armas y sus derivados se radican exclusiva y excluyentemente en Instituciones establecidas por la Constitución con anterioridad a la perpetración de los hechos, e internalizadas en el Ser Nacional.

Una cuarta conclusión nos lleva a determinar que Carabineros de Chile, en materia de Orden Público, tiene una función esencial en el Orden Interno en tiempo de paz y, en el Orden Público Externo, le cabe la responsabilidad de la custodia armada de las fronteras y de su defensa, debiendo evitar que éstas sean vulneradas por el ingreso armas, explosivos u otros derivados que puedan ser utilizados para la perturbación de la Paz Social.

ANEXO N° 1.- **RIO LAUCA** se origina en el bofedal de Parinacota y posteriormente traspasa la frontera para desaguar en el salar de Coipasa en Bolivia.



ANEXO N° 2.- Comisaría Palena - Alto Palena

Autor: Eduardo Epifanio. Interpatagonia.com



ANEXO N° 3.- Laguna del Desierto fue el escenario de la disputa entre Chile y Argentina.



ANEXO N° 4.- CARABINEROS DE CHILE Y EL CONFLICTO DEL BEAGLE

Laudo arbitral británico sobre conflictos territoriales en zona del Canal Beagle favorece a Chile

Luego de más de cien años de disputas con Argentina por la posesión de las islas Picton, Lennox y Nueva, ubicadas entre la parte oriental del Canal Beagle y el Cabo de Hornos, se da a conocer el fallo británico, luego de que en 1971, ambos países decidieran someter a arbitraje la soberanía de los territorios disputados, ante la Reina Isabel II del Reino Unido, el que es favorable para Chile. Sin embargo Argentina rechazó el fallo en enero del año siguiente, lo que estuvo a punto de desatar una guerra. De esta forma, en diciembre de 1978, el recién nombrado Papá Juan Pablo II, decide intervenir para resolver de forma pacífica la confrontación. Es así como decide enviar como representante al monseñor Antonio Samoré, quien convence la mediación entre ambos países.

El 8 de enero de 1979, mediante la firma de un acuerdo, los cancilleres argentino y chileno, Carlos Washington Pastor y Hernán Cubillos, aceptan la mediación papal y el conflicto llega a su término.

Fuente: Fecha: Monday 2 May, 1977 Medio: [Diario La Tercera](#) Líneas de tiempo: [Internacional política](#)

ANEXO N° 5.- CARABINEROS DE CHILE, FRENTE A LAS PRETENSIONES DE UNA NACIÓN



ANEXO N° 6.- NOS INFORMA DE LA ENFERMEDAD DEL TEJIDO SOCIAL.-



ANEXO N° 7.- LA LEGITIMIDAD DE LAS ARMAS EN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES

Reglamento constitucional de 1811.

Radica la autoridad soberana en el Congreso que delega interinamente parte de su poder en una autoridad ejecutiva provisoria y colegiada.

Dos normas se refieren a las relaciones entre el Poder Público y el Ejército:

4a. *"El Congreso por la representación inmediata y general del Reino asegura su confianza y demanda la seguridad de opinión que se reserva el mando de las armas..."*

5a. *"No podrá el Ejecutivo provisorio disponer de las tropas de ejército y milicias en servicio extraordinario, ni extraerlas de sus partidos sin aprobación del Congreso, el que se reserva proveer los empleos de este ramo desde capitanes inclusive y todo grado militar".*

Reglamento constitucional provisorio de 1812.

Arts. 3 y 7. Estableció una Junta Superior Gubernativa y un Senado. A éste le correspondía dar su dictamen para que el gobierno *"resolviera en los grandes negocios que interesen a la seguridad de la Patria"...* entendiendo por *"negocios graves"* entre otros (art.8) *"declarar la guerra...hacer la paz... trasladar tropas, levantarlas de nuevo... proveer los empleos de gobernadores y jefes de todas clases..."*

Reglamento para el gobierno provisorio, 1814.

Dictado en plena campaña contra las fuerzas realistas, concentró la autoridad ejecutiva en un director supremo "con facultades amplísimas e ilimitadas, a excepción de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio y pechos o contribuciones públicas generales en que necesariamente deberá consultar y acordarse con su Senado".

Constituciones de Bernardo O'Higgins

Una fue dictada en 1818, después del triunfo en la batalla de Maipú y la otra en 1822, poco antes de la dimisión del prócer. En ambos textos la autoridad ejecutiva es unipersonal y la legislativa se radica en un Senado, en la de 1818 y en la de 1822 en un Senado y una Cámara de Diputados.

Constitución provisoria de 1818. En ella el Supremo Director del Estado "tenía el mando y organización de los ejércitos, armada y milicias..." Necesitaba sí el acuerdo del Senado para resolver los "grandes negocios del Estado" como "declarar la guerra, hacer la paz, levantar nuevas tropas o mandarlas fuera del Estado..."

Constitución de 1822. Había un Director Supremo (art.80) que tenía (art.90) "el mando supremo y dirección de los ejércitos, armada y milicias, pero no podrá mandar en persona sin el consentimiento del Poder Legislativo".

De acuerdo al art. 91 disponía de toda la fuerza dentro del Estado y consultaba con el Poder Legislativo para mandar alguna fuerza fuera de él. En el art. 92 se estableció que el director supremo nombraba "por sí solo los generales en jefe de los ejércitos" y de acuerdo al art. 94 daba (los empleos) "de brigadier arriba, de acuerdo con el Poder Legislativo".

Constituciones de los gobiernos liberales

Constitución de 1823, dictada en el gobierno del general Ramón Freire. En ella el Supremo Director tenía como facultades exclusivas:

Art. 18, N° 4. organizar y disponer de las fuerzas de mar y tierra con arreglo a la ley.

N° 5. nombrar a los generales en jefe con acuerdo del Senado.

Nº 6. declarar la guerra en forma constitucional.

Nº 8. nombrar por sí los oficiales del ejército y armada, de teniente coronel inclusive para abajo.

Nº 9. en un ataque exterior o conmoción interior imprevistos puede dictar providencias hostiles o defensivas de urgencia, pero consultando inmediatamente al Senado.

El artículo 19 prohibía al supremo director:

1º. Mandar la fuerza armada o ausentarse del territorio de la República, sin acuerdo del Senado.

2º. Nombrar por sí todo oficial que tenga mando efectivo de cuerpo y desde teniente coronel inclusive para arriba, en cuyo nombramiento y propuesta procedía con acuerdo del Senado.

En el art. 225 se establecía que "la fuerza del Estado se compone de todos los chilenos capaces de tomar las armas: mantiene la seguridad interior y la defensa exterior".

Artículo 226. "La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado puede deliberar".

Un notable artículo 231 insinuaba una política de paz: "La Nación chilena jamás se declara en estado de guerra sin convidar previa y públicamente a sus enemigos a la conciliación, por medio de plenipotenciarios o por el arbitraje de alguna potencia. Desde el momento que reconozca alguna intención hostil o acto agresivo, hace esta invitación y entretanto el director toma las medidas de defensa con consulta al Senado, procediendo después a la declaración de agresión o guerra en forma constitucional cuando ésta se verifique".

Constitución de 1828

Promulgada por Francisco Antonio Pinto.

El Congreso tenía entre otras "atribuciones exclusivas" (art. 46):

6º. Aprobar o reprobado la declaración de guerra que el Poder Ejecutivo haga y los tratados que celebre con potencias extranjeras;

7º. Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempos de paz y de guerra;

También autorizar y fijar el tiempo de salida de tropas fuera del país y el ingreso de tropas extranjeras.

El presidente de la República tenía -entre otras atribuciones- el art. 83:

5º. Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y las leyes, necesitando el acuerdo del Senado o de la Comisión Permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente.

En el Capítulo XI trataba el tema "De la fuerza armada".

Art. 123: La fuerza armada se compondrá del ejército de mar y tierra y de la milicia activa y pasiva. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, reglará el número, orden, disciplina y reemplazo, tanto del ejército como de la milicia, cuyo régimen debe ser uniforme.

Art. 124: Todo chileno en estado de cargar armas debe estar inscrito en los registros de la milicia, activa o pasiva, conforme al reglamento.

Constitución conservadora de 1833

Daba al Presidente de la República atribuciones especiales (art.82), entre ellas:

9º. Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado y en el receso de éste con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos de grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del ejército y armada. En el campo de batalla podrá conferir empleos militares por sí solo.

16°. Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según hallare por conveniente;

17°. Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado y en su receso con el de la Comisión Conservadora. En este caso el Presidente de la República podrá residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18°. Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso (...)

También se preocupó la Constitución del 33 de dar normas generales sobre las FF.AA.
Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la ley.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolución que acordare el presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados, a presencia o requisición de un ejército, de un general a la frente (sic) de fuerza armada, o de alguna reunión de pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

Constitución de 1925. (Rigió hasta 1980)

Art. 22. "La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar". Este artículo fue reemplazado en 1971 por la ley de reforma constitucional 17.398, de 9 de enero, producto del acuerdo entre el gobierno del presidente Salvador Allende y la DC llamado de "garantías democráticas". El nuevo texto del artículo 22 fue el siguiente: "La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones".

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles".

Art.23. "Toda resolución que acordare el presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciera a las autoridades es nula de derecho y no producirá efecto alguno".

Art. 42. Atribuciones exclusivas del Senado: 6». "Prestar o negar su consentimiento a los actos del presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera".

Art. 72. Son atribuciones exclusivas del presidente de la República: 7». "Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del ejército y armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares por sí solo". 13a. "Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare por conveniente". 14a. "Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado. En este caso, el presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas. 15a. "Declarar la guerra, previa autorización por ley".